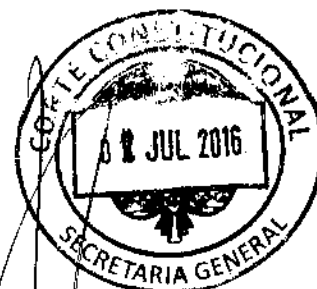


Honorables Magistrados y Magistradas

Corte Constitucional de Colombia

Sala Plena

E. S. D.



Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad
contra los artículos 2° (parcial) y 26° (parcial) del
Acto Legislativo No. 02 de 2015.

LUIS ALFREDO MACIAS MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.414 de Suba, y Tarjeta Profesional 109.060 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ciudadano y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40.6 y 241.1, de la Constitución Política de 1991, mediante la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, solicito de la manera más respetuosa, la declaratoria de inexecutable de los artículos 2° (parcial) y 26° (parcial) del Acto Legislativo No. 02 de 2015 *"por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"*.

Los artículos demandados del Acto Legislativo No. 02 de 2015 son inconstitucionales por cuanto desconocen principios esenciales de la Constitución Política de Colombia, como lo demostraré en el transcurso de la demanda presentada.

I. NORMAS DEMANDADAS

Se transcriben y se subrayan las normas censuradas dentro de los cargos esbozados en esta demanda, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial No. 49.560 del 1° de julio de 2015:

"...ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015

(Julio 1°)

Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 2º. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

*Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no **podrá ser reelegido para el mismo**. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:*

*Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, **Miembro del Consejo Nacional Electoral**, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.*

Artículo 26°. Concordancias, vigencias y derogatorias.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "y podrán ser reelegidos por una sola vez" en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "Podrá ser reelegido por una sola vez y" en el artículo 266 de la Constitución Política.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo 178 de la Constitución Política, no será una de las comisiones permanentes previstas en el artículo 142 de la misma.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7° del Título VIII con el de "Gobierno y Administración de la Rama Judicial".

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación...". (Negritas fuera de texto)

II. PILARES ESENCIALES Y PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SUSTITUIDOS POR EL ACTO DEMANDADO

El acto legislativo 02 de 2015 realiza una reforma a la Constitución conocida como "*Por Medio Del Cual Se Adopta Una Reforma De Equilibrio De Poderes Y Reajuste Institucional*", en la cual existen unos posibles vicios de formación en el trámite legislativo, así como una sustitución a la Constitución.

Los pilares esenciales y principios de la Constitución que consideramos sustituidos por distintas disposiciones del acto legislativo demandado son los siguientes: principios de consecutividad e identidad flexible, igualdad y confianza legítima.

Manifestado lo anterior se expondrán unos cuestionamientos que serán resueltos en el transcurso de la presente demanda:

1. ¿Vulneró el Congreso de la República los principios de consecutividad e identidad flexible durante el trámite del Acto Legislativo 02 de 2015, al insertar en la segunda vuelta una reforma esencial a los textos debatidos y aceptados en la primera vuelta con relación a; (i) la nominación para otros cargos, y para la elección de cargos populares, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de los Miembros del Consejo Nacional Electoral, generándoles una inhabilidad que no fue discutida ni aprobada en la primera vuelta?
2. ¿Trasgredió el Congreso de la República el Derecho Fundamental a la Igualdad de los Miembros del Consejo Nacional Electoral con la modificación del artículo 264 de la Constitución Nacional mediante el artículo 26° del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el cual eliminó la reelección por una sola vez de los referidos?
3. ¿El Congreso de la República desconoció el principio de confianza legítima y los derechos adquiridos que poseen los Miembros del Consejo Nacional Electoral, al ser elegidos dentro de la aplicación del Acto Legislativo No 01 de 2003, imponiéndoles una inhabilidad que no se encontraba prevista dentro del mencionado Acto Legislativo No 01 de 2003?

III. CONCEPTO DE LA TRANSGRESIÓN

PRIMER CARGO

El quebrantamiento de los principios de consecutividad e identidad flexible en el trámite del Acto Legislativo 02 de 2015 en (segunda vuelta) donde incluyen a los **Miembros del Consejo Nacional Electoral** genera su inexecutable. Para demostrar lo anterior se

darán unos fundamentos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional sobre los principios de consecutividad e identidad flexible;

A. Fundamentos Jurisprudenciales;

1. Principios de Consecutividad e Identidad Flexible en el trámite de Actos Legislativos según la Jurisprudencia Constitucional

La Corte Constitucional ha indicado la trascendencia de los requisitos establecidos por la Constitución y la ley en el trámite de aprobación de reformas constitucionales mediante actos legislativos, señalando que el articulado de un proyecto y los temas en él contenidos tienen que ser debatidos y votados -afirmativa o negativamente- en todas y cada una de las instancias legislativas reglamentarias, sin que éstas puedan renunciar al cumplimiento de tal exigencia ni tampoco trasladar la responsabilidad a otra célula congresional para que el debate sea considerado en una etapa posterior. Dicho en otras palabras, a través del principio de consecutividad se busca que la totalidad del texto propuesto en la ponencia sea discutido y aprobado o improbad o por las respectivas comisiones constitucionales permanentes y por las plenarias, en forma sucesiva y sin excepción, según sea el caso¹

El artículo 375 de la Constitución Política, indica el trámite que se debe dar de acuerdo con el principio de consecutividad a este tipo de proyectos, señalando que deben ser tramitados en dos periodos ordinarios y consecutivos.

De igual manera la Corte Constitucional ha referido que los debates que deben dársele a los actos legislativos son ocho, los cuales deben ser en dos periodos ordinarios y consecutivos, cuatro en cada uno de ellos, dos en cada cámara, los cuales deben realizarse en su integridad dado que para el trámite de las reformas constitucionales ni la Constitución ni la ley ha previsto excepción alguna².

2. Existe concordancia entre el principio de Consecutividad y el principio de Identidad Flexible en el trámite legislativo

¹ Corte Constitucional C-040 de 2010

² Corte Constitucional C-181 de 2006

La Corte Constitucional en su jurisprudencia manifiesta que existe una concordancia entre el principio de consecutividad y el principio de identidad flexible, el cual se encuentra en el inciso tercero del artículo 375 de la Constitución.

Específicamente, ha dicho que el principio de consecutividad debe analizarse conjuntamente con el principio de identidad flexible. *“Ello debido a que el principio de consecutividad debe analizarse conjuntamente con el principio de identidad relativa o flexible, de acuerdo con el cual el articulado estudiado puede sufrir modificaciones, adiciones o supresiones, a condición que esas alteraciones guarden conexidad con los asuntos analizados en las etapas anteriores del trámite legislativo. En otros términos, el objetivo último del principio de identidad flexible es dotar a las plenarias – en el caso particular de los proyectos de ley - de la posibilidad de incorporar cambios en el articulado, conservándose en cualquier caso la unidad temática de la iniciativa, vista en su conjunto. En palabras de la Corte y en relación concreta con el alcance del principio de identidad flexible en el trámite de proyectos de ley”.*³

De igual manera la Corte en jurisprudencia manifestó *“... el principio de identidad relativa, usualmente es relacionado de manera automática, e incluso identificándolo, con el principio de consecutividad, que consiste en la obligación de que todo asunto incluido en el proyecto de ley sea discutido durante los cuatro debates. Ahora bien, esa relación no es siempre ineludible pues puede ocurrir que una disposición no haya sido aprobada en cuatro debates sin que su contenido convierta al proyecto de ley en uno totalmente distinto. Sin embargo, sí debe afirmarse que siempre que se identifique un vicio por violación del principio de identidad con la introducción de una enmienda, se traduce en la vulneración de la consecutividad pues, precisamente, dichos cambios, a pesar de ser esenciales, no fueron aprobados o siquiera discutidos con todos los debates reglamentarios. Así que, no toda trasgresión de la consecutividad implica la violación de la identidad pero, en cambio, toda violación a la identidad involucra una vulneración a la consecutividad”.*⁴

3. La inserción de nuevos contenidos que no fueron concertados en las etapas previas, generan una violación al principio de identidad flexible

³ Corte Constitucional C-040 de 2010

⁴ Corte Constitucional C-469 de 2011

Respecto al principio de identidad flexible la Corte Constitucional determinó como núcleo conceptual del principio de identidad relativa, “... la idea que a lo largo de los cuatro debates se mantenga sustancialmente el mismo proyecto, es decir, que las modificaciones que en ejercicio de los principios de pluralismo y decisión mayoritaria pueden hacerse al proyecto, no sean de tal envergadura que terminen por convertirlo en otro completamente distinto”.⁵

En este orden de ideas, dispuso la Corte en la providencia en cita:

“... El principio de identidad es el nombre que se ha asignado a la exigencia contenida en el artículo 157 de la Constitución, de acuerdo con el cual ningún proyecto podrá convertirse en ley sin haber superado dos debates en comisiones permanentes de una y otra cámara, y otros dos en las respectivas plenarias. De esta forma se espera que el proyecto que inicia su trámite en primer debate sea, en lo esencial, el mismo que es aprobado en cuarto debate. Esto no significa que no se puedan hacer modificaciones al texto del proyecto, posibilidad que consagra expresamente el artículo 160 de la Constitución, sin embargo, éstas no podrán incluir temas nuevos, es decir, deberán guardar identidad con lo debatido y aprobado en las comisiones. Desde este punto de vista deberá existir una relación de conexidad material entre el proyecto y las modificaciones que se propongan al mismo...”.⁶ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

4. El ingreso de cambios esenciales en relación con lo preliminarmente aprobado crea una trasgresión al principio de consecutividad

La Corte Constitucional ha sostenido que en “[...] el análisis acerca del cumplimiento de los principios de identidad relativa y de consecutividad, el proyecto se examine en su conjunto, sin que sea posible una consideración aislada de normas para encontrar diferencias en los textos aprobados en los distintos debates, en la medida en que tales diferencias pueden carecer de significación en el contenido de regulación del proyecto mirado como un todo...”⁷

⁵ Corte Constitucional C-141 de 2010

⁶ Corte Constitucional C-469 de 2011

⁷ Corte Constitucional C-273 de 2011

Para la Corte, “...como resultado del debate, en cualquiera de sus etapas, pueden presentarse modificaciones que afecten el contenido normativo de las disposiciones de un proyecto, o le incorporen regulaciones complementarias, con la condición de que no comporten cambios esenciales sobre lo que ha sido previamente aprobado.” Por ‘... cambios esenciales’ dice la Corte en este caso, se entiende modificaciones “(...) en las disposiciones aprobadas, en tal medida significativas, que no permitan afirmar que se trata de modificaciones o adiciones a una iniciativa aprobada con anterioridad, sino que constituyan verdaderas propuestas nuevas, que no habrían recibido los debates reglamentarios y que no habrían sido consideradas en la primera vuelta...”⁸

5. Jurisprudencia de los Principios de Consecutividad e Identidad Flexible en Actos Legislativos

Se reseñaran algunos casos, para comprender el contenido y la transcendencia de la Jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional con relación a los principios de Consecutividad y de Identidad Flexible en el trámite de los Actos Legislativos.

a. Sentencia C-332 de 2005: se incluyó un párrafo transitorio con el cual se transgredió el principio de identidad flexible

En la sentencia C-332 de 2005 la Corte Constitucional considero que la Plenaria del Senado violó el *principio de consecutividad* en lo que respecta a la reforma al ‘*régimen de inhabilidades de los congresistas*’, al no tomar una decisión *explícita* en el sentido de no reformar el artículo 179 de la Constitución Política. Como consecuencia de ello, no podía continuar el trámite de dicha modificación. En el informe de ponencia para este segundo debate en la Plenaria del Senado (el 6° de los ocho debates que exige la Constitución), se hace referencia a que la Comisión Primera votó una proposición supresiva acerca de dicha reforma, la cual fue sometida a votación y fue aprobada.

Sin embargo, la Plenaria del Senado no decidió nada al respecto; no hubo discusión ni sometió a debate el asunto. Por tanto, no hubo una voluntad de la Plenaria del Senado de la República durante la segunda vuelta, con relación a la reforma la ‘*régimen de inhabilidades de los congresistas*’. Se quebrantó entonces el principio de consecutividad,

⁸ Corte Constitucional C-614 de 2001

al omitirse en el trámite en el Senado, en segunda vuelta de un Acto Legislativo, cualquier tipo de manifestación que represente la realización de uno de los debates constitucionalmente exigidos.⁹

b. Sentencia C -040 de 2010: se trasgredió el principio de identidad flexible porque se incluyó en segunda vuelta un asunto no debatido ni votado en primera vuelta

En la sentencia C-040 de 2010 el Tribunal Constitucional considero que *"El principio de identidad flexible fue desconocido al incluir en la segunda vuelta un asunto que no fue discutido ni votado en la primera. En efecto, el parágrafo transitorio, que estableció una excepción a la regla general de imposibilidad de oponer la renuncia para desvirtuar la inhabilidad por periodos coincidentes, fue incluido en quinto debate, sin que esa temática hubiera sido objeto de discusión y votación durante la primera vuelta. Es decir, se contravino lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 375 C.P., el cual establece que el trámite de los proyectos de acto legislativo, en segunda vuelta, solo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera."*¹⁰

B. Estudio de la violación de los principios de consecutividad e identidad flexible durante el trámite del Acto Legislativo 02 de 2015 por la inclusión de los Miembros del Consejo Nacional Electoral en el Artículo 2° del referido Acto Legislativo, el cual le genero una Inhabilidad de 12 meses para aspirar a otros Cargos Públicos.

Para demostrar lo anterior se hará un estudio del trámite del Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado y 153 de 2014 de la Cámara de Representantes;

Primera Vuelta del trámite legislativo:

Primer Debate - Comisión Primera del Senado de la República

En la Gaceta del Congreso de la República No. 808 de 2014, la Comisión Primera del Senado aprobó el día 25 de septiembre de 2014 en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo de reforma de equilibrio de poderes.

⁹ Corte Constitucional C-332 de 2005

¹⁰ Corte Constitucional C-040 de 2010

El artículo 30, estableció que el Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

En lo extenso del debate en el Senado se indicó la necesidad de denegar la reelección de altos funcionarios, de igual manera se habló y solicito inhabilidad de aspiración de Altos Cargos de las personas que representaran altas dignidades, Tales como; Ministros de Despacho, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Los Miembros del Consejo Nacional Electoral, respecto a los demás cargos, no se les imposibilitó en el debate el impedimento a que cuando cumplieran su periodo pudieran aspirar a los demás cargos referidos.

Lo anterior se desglosa del estudio de las Gacetas del Congreso concernientes al trámite y discusión del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 en el Senado, dentro la Comisión Primera de la referida corporación, donde se decidió entre otros acerca de inhabilidades.

Respecto a estas solo fueron debatidas, las de los siguientes cargos;

Artículo 18. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

Artículo 19. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Disciplinario no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.¹¹

Artículo 20. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de tema enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.¹²

Artículo 31. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante

¹¹ Acta de Comisión 14 del 25 de Septiembre de 2014 Senado, Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

¹² ibidem

concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.¹³

(...)

Artículo 32. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

(...)

En Segundo debate en la plenaria del Senado de la República se continuó debatiendo respecto a las inhabilidades de altos funcionarios.

En la Gaceta del Congreso de la República No. 585 de 2014 y 602 de 2014, se propusieron algunas modificaciones respecto a la reforma, en relación a las inhabilidades de los Miembros del Consejo Nacional Electoral no se les impuso ninguna.

Se mantuvo sobre los Miembros del Consejo Nacional Electoral

Artículo 30. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

¹³Acta de Comisión 14 del 25 de Septiembre de 2014 Senado, Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.¹⁴

No se debatió si los Miembros del Consejo Nacional Electoral, pueden aspirar a otros cargos de Altos Funcionarios una vez cesado en sus funciones.

En el Tercer debate - Comisión Primera de la Cámara de Representantes - se conservaron en general las inhabilidades de altos funcionarios.

El tercer debate, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes como se puede observar en la Gaceta del Congreso No. 757 de 2014, se conservaron, en términos generales, las inhabilidades de los altos funcionarios, de igual manera no hubo modificación alguna sobre las inhabilidades de los miembros del Consejo Nacional Electoral un vez haya cesado en sus funciones, lo anterior porque se mantuvo el artículo 27 el cual reza:

“... Artículo 27. Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades,

¹⁴ Gaceta 585 de 2014, Congreso de la República.

*inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos...*¹⁵

En el Cuarto Debate - Plenaria de la Cámara de Representantes se mantuvo todo lo aprobado en los debates anteriores sobre las inhabilidades de los Altos Funcionarios.

En la plenaria de la Cámara, el proyecto de acto legislativo no sufrió cambios sustanciales sobre las inhabilidades de los altos funcionarios, se mantiene entonces todo lo aprobado en los debates anteriores sobre los Miembros del Consejo Nacional Electoral donde no les pregonan, ni debaten inhabilidad alguna con respecto a otros cargos de alta dignidad, contemplándoles la posibilidad de que una vez terminado su periodo puedan aspirar a ocupar otro alto cargo.

***Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.*¹⁶

B. Segunda vuelta en el trámite legislativo.

Dentro de lo debatido y aprobado por el Congreso de la República, a partir del primer debate de la segunda vuelta se incluyó la inhabilidad a los Miembros del Consejo Nacional para aspirar a otros Altos Cargos dentro del año siguiente una vez haber cesado en sus funciones, lo cual generó una trasgresión al principio de consecutividad e identidad al no ser debatido ese tema dentro de la primera vuelta.

¹⁵ Gaceta 757 de 2014 Congreso de la República.

¹⁶ Gaceta 844 de 2014 Congreso de la República.

Con base anterior se hará seguimiento a los debates realizados dentro de la segunda vuelta.

Quinto Debate - Comisión Primera del Senado de la República

Se incluye en el artículo 126 de la Constitución a los Miembros del Consejo Nacional Electoral, con el fin que exista inhabilidad igual a los otros Altos Funcionarios.

La Gaceta del Congreso No. 138 de 2015, la Comisión Primera del Senado de la República aprobó en primer debate de la segunda vuelta, la aplicación de todas las inhabilidades de altos funcionarios incluyendo a los Miembros del Consejo Nacional Electoral, en el referido debate se estipuló:

Artículo 5°.

¿Frente al artículo 5° del texto conciliado en primera vuelta, se proponen varios cambios, en primer lugar, el primer inciso se mejora la redacción sin cambiar el sentido de la misma y precisando el ámbito de la prohibición que se impone. Así como en el inciso 2° se mejora la redacción.

En el tercer inciso, con la finalidad de hacer más explícita la excepción se incluye que solamente sean los cargos de carrera, a los cuales se aplique dicha peculiaridad.

Finalmente, con el objetivo de mejorar la redacción en conjunto de la reforma, se toman las inhabilidades que en texto conciliado aparecen a lo largo de varios artículos y se incluyen todos en un solo texto compuesto por dos incisos, los cuales consagran, la prohibición de reelección, el cierre de la llamada puerta giratoria y la inhabilidad que era reiterante en el texto anterior, con lo cual se logra una mejor unidad en el texto constitucional y se armonizarán las disposiciones contrarias en el respectivo artículo de vigencia, concordancias y derogatorias.¹⁷

¹⁷ Gaceta 138 de 2015 Congreso de la República

Texto Conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.	Artículo. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán <u>en ejercicio de sus funciones, nombrar postular, ni contratar con personas</u> con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar <u>ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con</u> personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos <u>en cargos de carrera.</u>
La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.	La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y <u>procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y</u> equidad de género. <u>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser</u>

Texto Conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
	<u>reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</u> <u>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</u> ¹⁸

En discrepancia de lo aprobado en los primeros cuatro debates, con esta inclusión de los Miembros del Consejo Nacional Electoral en quinto debate, se vulnera el principio de consecutividad e identidad flexible, pues todo es contrario a lo aprobado en la primera vuelta en los debates realizados en el Congreso de la República sin que se haya estudiado ni dado los debates necesarios respecto a las inhabilidades de los Miembros del Consejo Nacional Electoral, inhabilidades que solo eran endosadas a estos Altos Dignatarios y no a los Miembros del Consejo Nacional Electoral, lo anterior porque estos no tienen la misma autonomía presupuestal, carecen de jurisdicción y todos sus actos administrativos son confrontados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que la inclusión de ellos en el quinto debate es una arbitrariedad y reproche del legislador por presión mediática para crear una reforma de pesos y contrapesos sin la ponderación justificada en el caso de los Miembros del Consejo Nacional Electoral.

¹⁸ Gaceta 138 de 2015 Congreso de la República

Sexto, séptimo, octavo debate y texto definitivo del Acto Legislativo 02 de 2015, las inhabilidades quedan iguales tal y como fueron aprobadas en el quinto debate.

Las Inhabilidades de altos funcionarios quedan iguales a las aprobadas en el Quinto debate, solo con la excepción del Auditor General de la República, pues consideran que el tiempo de un año de inhabilidad es excesivo pues su periodo es de 2 años. Tal como lo dice la Gaceta 666 de 2015 del Congreso de la República respecto:

Artículo 2º. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

*Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.*¹⁹

C. La introducción de las inhabilidades a los Miembros del Consejo Nacional Electoral constituye un cambio esencial frente a la las inhabilidades debatidas y aprobada en laprimera vuelta respecto a los Altos Funcionarios.

La inclusión de las inhabilidades a los Miembros del Consejo Nacional Electoral con el fin de igualarlos con los altos funcionarios a los que se les endilgó la referida inhabilidad en el artículo 126 de la Constitución política constituye una modificación en tal medida relevante y significativa que hace que exista un imposibilidad de los Miembros del Consejo Nacional Electoral una vez haber cesado en sus funciones aspire a ser elegido dentro del año siguiente a un cargo de los señalados en el artículo anterior por lo que resulta claro que en la segunda vuelta del trámite legislativo seintrodujo unas inhabilidades respecto a los miembros del Consejo Nacional Electoral que no existían y que son solamente endilgadas a otros Altos Funcionarios pues esa fue la voluntad de los debates realizados y tramitado en la primera vuelta por parte de los miembros del Congreso de la República.

Por lo tanto, no existió solamente un exceso arbitrario del constituyente derivado a la hora de realizar reformas constitucionales sino que se dejó influir por presión mediática, motivo por el cual ante el trámite realizado por el Congreso de la República se configuró una violación a dos de los principios procedimentales que fueron invocados en la presente demanda, los de consecutividad y el principio de identidad flexible.

Conclusiones sobre el cargo

El Congreso de la República vulneró los principios de consecutividad e identidad flexible durante el trámite del artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, al haber finalmente incorporado en el texto constitucional una inhabilidad a los Miembros del Consejo Nacional Electoral, inexistente dentro de los primeros cuatro debates del trámite legislativo.

¹⁹ Gaceta 396 de 2015 Congreso de la República

Evidentemente, las inhabilidades que se le dan a los Miembros del Consejo Nacional Electoral les genera el impedimento de aspirar a cargos públicos de alta dignidad una vez haber cesado en sus funciones, tal como fueron las aprobadas en primera vuelta en relación a otros altos funcionarios del Estado. De ahí que se considere que se está frente un vicio de forma que da lugar a la declaratoria de inexecutable del artículo 2 del acto legislativo 02 de 2015 concerniente a la inclusión de los Miembros del Consejo Nacional Electoral.

De igual manera resulta indiscutible, que el Congreso de la República aprobó de manera arbitraria y caprichosa la inclusión de los Miembros del Consejo Nacional Electoral en el artículo 2 del acto legislativo 02 de 2015, sin haberse dado un estudio respecto a ellos a lo largo de todo el trámite legislativo.

De lo anterior se puede recalcar que el Congreso de la República debía haber discutido en las dos rondas legislativas dicha inclusión de las inhabilidades a los Miembros del Consejo Nacional Electoral y que no haberlo realizado, desembocó en la transgresión del principio de consecutividad.

En la segunda vuelta del trámite legislativo se introdujo un cambio esencial con la inclusión de las inhabilidades los Miembros del Consejo Nacional Electoral, pues, aunque en la primera vuelta fueron debatidas inhabilidades de altos funcionarios, ésta no incluyó a los Miembros del Consejo Nacional Electoral por lo que nos encontramos frente a una violación de los principios de consecutividad e identidad flexibles de los actos legislativos.

SEGUNDO CARGO

Trasgredió el Congreso de la República el derecho fundamental de igualdad de los Miembros del Consejo Nacional Electoral con la modificación del artículo 264° de la Constitución Nacional mediante el artículo 26° del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el cual eliminó la reelección por una sola vez de los referidos.

Fundamentos Jurisprudenciales

Derecho de igualdad en periodos de servidores públicos, con respecto a lo anterior la Corte a establecido que;

De acuerdo con los artículos 123, 125 y 150-23 de la Constitución, corresponde al legislador determinar la manera como los servidores públicos ejercerán sus funciones, asunto dentro cual se halla la fijación de los períodos en los casos en que lo faculte el constituyente. Para el ejercicio de esa atribución, el legislador dispone de un amplio y flexible margen de configuración, que no es entendida como el reconocimiento de una libertad absoluta por cuanto, en su ejercicio, debe respetar los límites fijados en la Carta Política. Dicho grado de sujeción responde a la eficacia del principio de supremacía de la Constitución, el cual impone al legislador respetar los postulados superiores y atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que adopte. Tales referentes superiores son considerados por el juez constitucional al ejercer su función de garante de dicho principio fundamental.²⁰

(...)

El principio de igualdad exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que sean iguales, desde un punto de vista que sea relevante de acuerdo con la finalidad perseguida por la norma o por la autoridad política.²¹

(...)

La Corte Constitucional acude al juicio de igualdad cuando, en ejercicio de sus atribuciones como garante de la supremacía de la Constitución, debe establecer si una disposición legislativa es discriminatoria y por lo tanto contraria al derecho consagrado en el artículo 13 superior. En ese escenario, la primera condición que el juez constitucional debe verificar es que la norma otorgue un trato diferente a personas que se hallen en la misma situación de hecho. Si ello ocurre, entonces debe examinar si el tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente válida que lo justifique y si la limitación al derecho a la igualdad es adecuada para alcanzar tal finalidad. Además, establecer que dicha restricción sea ponderada o proporcional stricto sensu. Esta Corporación ha indicado que al aplicar las reglas del juicio de igualdad, el juez de constitucionalidad corre el riesgo de incurrir en dos vicios extremos y perjudiciales: “la inocuidad del derecho a la igualdad o su dominio absoluto sobre los otros principios y valores constitucionales” Para superar esta dificultad, la Corte ha acudido a la modulación

²⁰ Corte Constitucional C-822 de 2004

²¹ Ibidem

*de la intensidad del juicio de igualdad, en consideración al grado o margen de libertad de la que disponga la autoridad política para adoptar su decisión en cada materia. Es decir que, a mayor libertad de configuración del legislador en el tema, más flexible debe ser el control constitucional del respeto de la igualdad, y a menor margen de configuración legislativa debido a la mayor restricción constitucional en un asunto determinado, se acudirá a un control de constitucionalidad más estricto.*²²

Respecto a lo anterior se tiene que tener en cuenta que respecto al Acto Legislativo 02 de 2015, donde se le eliminó la reelección de los Altos Funcionarios incluyendo a los Miembros del Consejo Nacional Electoral existe una confrontación frente al derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo anterior, pues el acto legislativo 01 de 2003 dispuso:

El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. **Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.**

Se equiparó Constitucionalmente a los Miembros del Consejo Nacional Electoral con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, primordialmente con sus calidades y derechos, lo cual indica que su periodo debe extenderse a 8 años como los Magistrados de la Corte Suprema, de allí que se les diera la oportunidad de reelección de los Miembros del Consejo Nacional Electoral, pues la idea y principio fundamental era la de igualar el periodo de 8 años.

Lo anterior se sustenta mencionando decir que el derecho de igualdad ante la ley tiene como sustento normativo el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que establece que “...todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”. La Corte Constitucional ha realizado una serie de pronunciamientos que fortalecen el alcance de este derecho, el cual es descrito

²² Corte Constitucional C-822 de 2004

como *"la prohibición constitucional de otorgar un tratamiento diferente a las personas o grupos de personas que se encuentren en circunstancias sustancialmente iguales..."*.

No obstante esto no implica que la ley y su aplicación deba ser idéntica para todos, pues existen distinciones hechas por la propia Constitución que justifican un trato diferencial hacia ciertos grupos de personas y le imponen obligaciones positivas al Estado.

Acerca del derecho a la igualdad se puede predicar que no es solo un derecho fundamental, sino que constituye un principio obligatorio las actividades que realice el Estado. Entonces nos encontramos al frente de una obligación que radica en cabeza de todas las autoridades y en una garantía que protege a los ciudadanos y a los funcionarios públicos como es en este caso de la arbitrariedad del Estado, motivo por el cual no se puede dejar de considerar el derecho a la igualdad como uno de los pilares esenciales de la democracia y del acceso a cargos públicos que tienen cada uno de los ciudadanos, pues este principio fundamental es piramidal en el Estado Social de Derecho, motivo por el cual no puede existir Estado Social de Derecho sin que no exista igualdad de trato y de condiciones para los ciudadanos y para los funcionarios públicos que sean desconocidos de manera arbitraria en reformas constitucionales como es la generada hacia los Miembros del Consejo Nacional Electoral de parte del constituyente derivado en la negación a reelegirse teniendo los mismos derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia incluso el de cumplir el periodo fijado por el Constituyente en 1991 el cual es de 8 años.

Estos fundamentos nos permiten deducir que el principio de igualdad es un pilar fundamental de la Constitución que no puede ser sustituido.

Respecto a lo anterior considero que en los artículos 2 (parcial) y 26 (parcial) del acto legislativo 02 de 2015 existe una sustitución y de esta manera, se materializa una violación al derecho igualdad de los Miembros del Consejo Nacional Electoral al no poder reelegirse por una vez, con el fin de cumplir con los 8 años fijados en la Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toda vez que el acto legislativo 01 de 2003, les brindo igualdad al conferirle las mismas calidades y derechos que estos poseen en nuestra Constitución.

Aunado a lo referido anteriormente, los artículos que prohíben la reelección de los Miembros del Consejo Nacional Electoral trasgreden el Derecho Fundamental a la igualdad el cual es un elemento definitorio del Estado colombiano.

Precedentemente de la reforma constitucional que se demanda, el legislador permitió la reelección de los Miembros del Consejo Nacional Electoral con el fin de que tuvieran el mismo periodo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como también que al ser la entidad del Consejo Nacional Electoral conformada de acuerdo a la composición política del Congreso de la República, el legislador infirió que al tener ellos la posibilidad de ser reelegidos, porque no podrían hacerlo los Miembros del Consejo Nacional Electoral. Por el contrario, con la entrada de los artículos 2 y 26 del acto legislativo que se demanda tal reelección fue eliminada por el legislador de manera arbitraria, caprichosa y por presión mediática con el fin de establecer una ley de pesos y contrapesos que no trasciende y que genera dudas sobre el poder legislativo pues existió un desnivel injustificado sobre los demás poderes públicos donde se incluyen los órganos autónomos y los órganos electorales como es el caso del Consejo Nacional Electoral.

Justificado lo anterior queda demostrado la discrepancia de un elemento definitorio de la Constitución, como es el principio de igualdad, con otro elemento incluido por los artículos 2 y 26 del acto legislativo demandando, respecto a la imposibilidad de reelección de los Miembros del Consejo Nacional Electoral.

TERCER CARGO

El Congreso de la República desconoció el principio de confianza legítima y los derechos adquiridos que poseen los Miembros del Consejo Nacional Electoral, de ser reelegidos por cuanto los que se eligieron para el presente periodo tendrían el derecho a su reelección en cuanto fueron nombrados bajo el mandato del Acto Legislativo No 01 de 2003, habiendo a su vez un derecho adquirido de quienes comenzaron el periodo podrían ser reelegidos.

Fundamentos Jurisprudenciales

Respecto al principio de confianza legítima la Corte Constitucional ha establecido;

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación*²³

El principio de la confianza legítima encuentra su sustento en el artículo 83 de la Constitución, el cual se refiere a que “...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...”.

De igual forma, esa Corporación en diferentes oportunidades ha desarrollado la norma constitucional en mención y al respecto ha indicado que las relaciones con la comunidad deben estar ceñidas al principio de la confianza legítima, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma.

En efecto, con este principio se busca proteger al administrado de cambios bruscos o intempestivos efectuados por las autoridades cuando éstas de manera expresa o tácita han aceptado un comportamiento proveniente del ciudadano. Es aplicable a situaciones en las cuales el ciudadano se encuentra en una posición jurídica que puede ser modificable por la administración. Sin embargo, afirma la Corte:

²³ Corte Constitucional C-131 de 2004

"(...) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.

*El principio en cuestión se edifica sobre tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de promover el interés público sin desconocer la buena fe de los individuos, (ii) una desestabilización cierta, evidente y razonable en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Así, el principio de buena fe, en su ámbito de confianza legítima, exige a las autoridades y a los particulares mantener coherencia en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la durabilidad y estabilidad de la situación que objetivamente da lugar a esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, o al menos una transición para adaptarse a la nueva situación...".*²⁴

De acuerdo a la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional y aplicándolo al caso concreto, podemos decir que al momento de promulgarse el Acto Legislativo 02 de 2015, los Miembros del Consejo Nacional Electoral, se encontraban cobijados bajo la aplicación del **Artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003** el cual correspondía;

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y **podrán ser reelegidos por una sola vez.**

Bajo esta óptica podemos decir que los Miembros del Consejo Nacional Electoral actuales se les debe seguir aplicando el Acto Legislativo referido pues teniendo en cuenta el

²⁴ Corte Constitucional 258 de 2013

Principio de Confianza Legítima y la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, existe contrariedad en la aplicación del Acto Legislativo 02 de 2015 con lo proferido por el máximo órgano constitucional del Estado, principalmente teniendo en cuenta *"...la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Así, el principio de buena fe, en su ámbito de confianza legítima, exige a las autoridades y a los particulares mantener coherencia en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la durabilidad y estabilidad de la situación que objetivamente da lugar a esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, o al menos una transición para adaptarse a la nueva situación..."*²⁵.

Por lo anterior debe dársele aplicación a la jurisprudencia constitucional, ya que los actuales Miembros del Consejo Nacional Electoral tienen unos derechos adquiridos que le generan la expectativa de reelección con el fin de cumplir 4 años más, situación que se encontraba vigente a la promulgación del acto legislativo demandado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en esta demanda, solicito a la Corte Constitucional que declare la inexequibilidad del artículo 2° (parcial) y del artículo 26 (parcial), del Acto Legislativo 02 de 2015, porque durante el trámite de estas reformas constitucionales se violaron los principios de consecutividad e identidad flexible y porque su contenido sustituye los principios del Estado de Derecho, igualdad, confianza legítima y derechos adquiridos.

NOTIFICACIONES

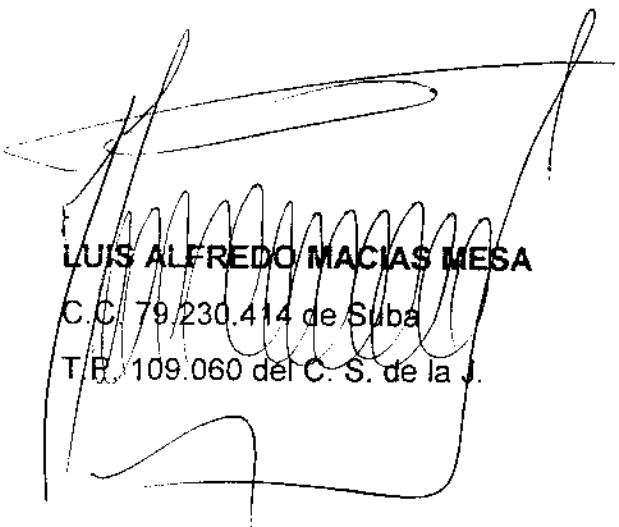
Recibiré notificaciones en la Calle 143 Nro 9-04 apartamento 304 Bogotá. Teléfonos: 2585037 – Móvil: 3132836386. Correo Electrónico: lamacias@gmail.com

COMPETENCIA

²⁵ ibidem

Según lo dispuesto en los artículos 241.1, y 379 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto, ya que se trate de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un Acto Legislativo por vicios de procedimiento y de competencia en su formación.

De los Honorables Magistrados,



LUIS ALFREDO MACÍAS MESA

C.C. 79.230.414 de Suba

T.P. 109.060 del C. S. de la J.